
**REGLAMENTO INTERNO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
FINANZAS E INVERSIONES VALENCIANAS, S.A.**

FINANZAS E INVERSIONES VALENCIANAS, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Finalidad y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación, las normas de régimen interno y el funcionamiento del Consejo de Administración de Finanzas e Inversiones Valencianas, S.A. y de sus Comisiones, así como regular las normas de conducta de sus miembros y su régimen de supervisión y control, con el fin de garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 2.- Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y los Estatutos sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 3.- Modificación.

Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de cualquier modificación del contenido del presente Reglamento.

Podrán proponer las modificaciones que a su juicio convengan a los intereses de la sociedad el Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, o bien, tres Consejeros.

Las propuestas de modificación irán acompañadas de una memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación. Ambas se adjuntarán a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre aquéllas.

CAPITULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 4.- Función general de supervisión.

Una buena gestión activa de los ejecutivos y un buen gobierno del Consejo que responde, dentro del principio de responsabilidad, a las expectativas de los inversores supone la creación de valor para el accionista, o dicho en otros términos financieros, la pervivencia de la empresa a largo plazo.

El Consejo tiene encomendada la gestión, representación y administración de la Sociedad y tiene para ello conferidas las más amplias facultades, salvo las que por la ley o los estatutos se reservan a la Junta General.

Dentro de la sociedad, deberá necesariamente de desarrollar su actuación, cumpliendo las exigencias impuestas por el derecho y la legislación vigente, cumpliendo de buena fe las obligaciones contractuales explícitas e implícitas concertadas con terceros, y en general

observando aquellos deberes éticos que razonablemente sean apropiados para la responsable conducción de los negocios.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento del Consejo, ni las facultades siguientes:

- a) La convocatoria de Juntas Generales, su orden del día y las propuesta de acuerdos.
- b) La formulación y sometimiento a Junta General de las cuentas anuales, el informe de gestión, la aplicación de los resultados del ejercicio y su propia gestión social.
- c) La aprobación de las estrategias generales de la sociedad y el seguimiento de su evolución
- d) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los directivos y apoderados de la sociedad
- e) El control de la gestión activa y la evaluación de la misma y de sus ejecutantes.
- f) Evaluación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de auditoría.
- g) Determinación de la política de información interna y de la información y comunicación con los accionistas los mercados y la opinión pública.
- h) La confección de su reglamento interno y su aplicación, su publicación y difusión.
- i) La vigilancia y la observancia de las reglas de componen el sistema de gobierno de la compañía y revisar periódicamente sus resultados.
- j) La elaboración, publicación y difusión del informe anual de Gobierno Corporativo.

Las decisiones que deban de tomarse en estos ámbitos se adoptarán en sesión del Consejo, sin que ello fuera óbice para que el Consejo encomiende a otras personas u órganos de la sociedad e incluso a externos, las labores de asesoramiento y preparación así como las informativas, consultivas o simplemente ejecutivas en relación con dichas materias.

CAPITULO III: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 5.- Composición cuantitativa.

El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros establecido en los Estatutos sociales. Corresponde a la Junta General la determinación del número de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo determinados en los Estatutos.

Artículo 6.- Composición cualitativa.

El Consejo de Administración podrá estar integrado por Consejeros de las categorías que se señalan a continuación:

A) Consejeros Ejecutivos. Es aquel que está en plantilla de la sociedad o recibe una retribución permanente y continuada de la sociedad por sus labores de gestión activa y de pertenencia al equipo de dirección.

B) Consejeros externos, que a su vez podrá ser de dos tipos:

- a) Consejeros Dominicales. Son los titulares o quienes representan a los titulares de participaciones significativas en el capital social del Compañía.
- b) Consejeros Independientes. Personas capacitadas y cualificadas, no vinculadas con el equipo de gestión ni con los accionistas significativos, con experiencia, competencia y prestigio profesional.

CAPITULO IV: ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 7.- El Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración dirige el Consejo de Administración y de él depende en última instancia la eficacia operativa del órgano. Estimando son funciones enteramente diferenciadas, no debe ser un Consejero Ejecutivo el que sea Presidente.

Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Convocar al Consejo, confeccionar el orden del día de las y dirigir las reuniones y refrendar con su firma las actas de las sesiones.
- b) Presidir las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.
- c) Velar para que exista la debida relación entre la sociedad a través del Consejo y los accionistas y entre los directivos y el Consejo.
- d) Velar para que exista el flujo de información necesaria en las diversas instancias internas y externas.
- e) Velar para que se produzca la participación necesaria, se conozcan las opiniones y se concilien los intereses dentro de lo posible, y favorecer el que existan las condiciones necesarias para que pueda producirse.
- f) Cuidar de la buena imagen y el buen nombre de la sociedad, de su Consejo y de sus componentes.
- g) Cuidar de los fines últimos del futuro social en contacto con la realidad de la comunidad en la que está inserta y con la idea de mantener su pervivencia.
- h) Arbitrar en último caso las decisiones a adoptar y controlar las emergencias que puedan producirse.

Tendrá voto dirimente en caso de empate y tendrá también derecho a estar presente en todas las Comisiones existentes cuando lo considere conveniente.

Artículo 8.- Vicepresidente.

Entre los miembros del Consejo de Administración podrá ser nombrado un Vicepresidente para sustituir al Presidente cuando fuere necesario. Si el Consejo no tuviera designado Vicepresidente, y existiera la necesidad eventual de sustituir al Presidente en alguna sesión por imposibilidad o ausencia del mismo, el Consejo elegirá, según el régimen de mayoría previsto legalmente, de entre sus miembros, al que deba realizar las funciones del Presidente en esa sesión.

Artículo 9.- Secretario del Consejo.

De conformidad con lo previsto en los Estatutos sociales, para ser Secretario no se precisará la condición de Consejero. Sin embargo, para favorecer su autoridad, independencia y estabilidad si hay persona con el perfil pertinente.

En estrecha relación con el Presidente, se ocupará de los aspectos materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y buen orden del desarrollo de las sesiones del órgano, de las labores de Comisiones y consejeros y de las societarias, así como de los aspectos formales para que todo se desarrolle en tiempo y forma.

Deberá prestar asesoramiento e información necesaria a los consejeros, conservar la documentación social en forma, dejar constancia en los libros de Actas del desarrollo de las sesiones y de dar fe de sus resoluciones certificando sus acuerdos.

También deberá mantener la relación con accionistas, órganos de supervisión medios y mercado cuando sea el caso. El Secretario podrá unir su cargo al de Letrado Asesor de los órganos sociales, correspondiéndole en este caso velar por el cumplimiento de la normativa interna y de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizar que sus procedimientos y criterios de gobierno son respetados, revisando ambas cosas periódicamente y siempre que las circunstancias lo hicieren necesario.

Artículo 10.- Órganos delegados del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros una Comisión ejecutiva permanente, una o varias Comisiones especiales para asuntos o áreas determinadas, así como uno o varios Consejeros delegados, quienes podrán ejercer las facultades que, en su caso, se decida para la administración, gestión, representación social o ejecución de acuerdos, con sujeción a lo legalmente previsto.

Dichas Comisiones se regirán en su organización y funcionamiento por lo establecido en los Estatutos, en este Reglamento y por lo que determine el propio Consejo de Administración y, en su defecto, por las normas aplicables al Consejo de Administración.

a) La Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco nombrados por el Consejo de Administración con una mayoría de Consejeros no ejecutivos. De su seno elegirán un Presidente y un Secretario, debiendo ser presidente un Consejero no ejecutivo que tendrá que ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Las normas de funcionamiento y actuación serán las mismas que las del Consejo de Administración en lo que les sea aplicable. La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando lo solicite el Presidente del consejo de Administración o sea convocada por dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestar su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas u otros asesores externos en su caso.

La Comisión de auditoría tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General la designación del Auditor de Cuentas externo a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.
- c) Supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
- d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

b) La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

Las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones son fundamentalmente cuidar de la integridad del proceso de selección de consejeros y ejecutivos de la compañía, procurando que las candidaturas recaigan sobre personas que se ajusten al perfil de la vacante y que el seleccionado sea apto. En cuanto a retribuciones debe de determinar y supervisar la política general de retribuciones y la particular de consejeros y directivos, evaluándolos anualmente y calibrando su idoneidad con el organigrama de funciones, que debe de mantener, supervisar, seguir y conocer. Debe tratar también de las relaciones de los consejeros, accionistas y personal de la sociedad con la misma y en especial en lo referente a conflicto de intereses o variación de situaciones, así como de las relaciones generales de la sociedad con los mismos y con los mercados y su política de información, imagen y transparencia.

En consecuencia, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración así como seleccionar a los candidatos.
- b) Informar las propuestas de nombramiento de Consejeros previamente a su nombramiento por la Junta General de Accionistas, o en su caso, por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación.
- c) Informar sobre el nombramiento de los cargos internos (Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Secretario) del Consejo de Administración.
- d) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.
- e) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la selección de los altos directivos de la sociedad e informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejo de Administración.
- f) Informar anualmente al Consejo sobre la evaluación de desempeño de la alta dirección de la sociedad.
- g) Informar los sistemas y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos, y elaborar la información a incluir en la Memoria anual sobre esta materia.
- h) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, las operaciones con personas vinculadas o que impliquen el uso de activos sociales, y en general, sobre las materias relativas a los deberes de los Consejeros.

La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ámbito de sus competencias y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su información pública anual.

CAPITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 11.- Convocatoria y Reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo se reunirá, de ordinario, trimestralmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, dos de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. El Consejo elaborará un calendario anual con sus sesiones ordinarias.

El Consejo y las Comisiones elaboraran un plan anual de tareas recurrentes y planificarán en lo posible un plan de trabajo para alcanzar unas metas mas exigentes en sus funciones. Dentro de las mismas estará la elaboración de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento, por considerarse asuntos que tienen impacto relevante en la marcha de la sociedad.

La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o bien del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días, e incluirá el orden del día de la sesión, incluidos los puntos que las Comisiones hayan solicitado se incluyan, cualquier punto que dos consejeros quieran que se trate, y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

El Consejo podrá igualmente adoptar acuerdos por escrito sin necesidad de sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, podrá celebrarse el Consejo mediante multiconferencia telefónica o por cualquier otro medio que permita la tecnología, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante tal sistema, disponiendo de los medios técnicos para posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones del Consejo así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente y, en su caso, de los representados por otro Consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica o sistema análogo.

Los consejeros, para adoptar los acuerdos que se requiera tomar deben de tener la información eficaz y suficiente. A ella, se unirán los partes de seguimiento y de información periódica sobre la marcha ordinaria de la sociedad y que serán mensuales, exista o no sesión del Consejo. El Consejo debe de conocer la situación de la sociedad dentro de su funcionamiento y recibir la información necesaria para poder tomar decisiones que conformen su futuro. Deben estar informados de forma permanente de la marcha de lo negocios de la sociedad, sus objetivos y su seguimiento y únicamente por tratarse de una temática confidencial, una incidencia especial o un acontecimiento muy inmediato, estará justificada la presentación de una información nueva en la propia sesión

Los consejeros tienen acceso a la información que tenga la sociedad para preparar las reuniones y conformar su opinión. No obstante y para no perturbar la operativa interna, la solicitud y obtención de la misma se hará a través del Presidente o Secretario que por sus funciones están más próximos al equipo de gestión de la sociedad.

Cualquier consejero debe de poder acceder a los asesoramientos de los servicios internos de la entidad para que le asesore en relación con los problemas que se plantean en el ejercicio de su cargo. Lo solicitará a la Comisión de Control pertinente en el tema y si no la hubiere, al Consejo. Igualmente podrá plantear en sesión la conveniencia de acudir a expertos externos, en cuyo caso el Consejo adoptará el acuerdo pertinente sobre el particular. En cualquier caso, y si se obtuviera información o asesoramiento específico sobre cualquier aspecto, éste será conocido por el Consejo en su totalidad.

Los nuevos consejeros serán informados al acceder al mismo de las normas legales, las internas y los usos y costumbres de la entidad y de la situación económica. También se les mostrará los locales y se les prestará el equipo directivo y al resto de consejeros para facilitar un rápido y eficaz acercamiento a sus funciones.

Artículo 12.- Desarrollo de las sesiones.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de votos presentes o representados, una vez abierta la sesión por el Presidente, salvo para aquéllos supuestos en que legal o estatutariamente se requiera un quórum superior.

Los Consejeros harán todo lo posible para asistir a las reuniones del Consejo, y cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones de voto y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del Consejo. A las sesiones de Consejo podrán asistir las personas del equipo directivo que se considere conveniente e incluso personas terceras. En todo caso, se les hará pasar cuando se considere oportuna su presencia.

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán reflejar la información recibida, las deliberaciones, intervenciones y opiniones en su caso y los acuerdos adoptados, que debe de figurar siempre claramente. El Presidente y el Secretario comunicarán al equipo de gestión, salvo que estuvieran presentes en la reunión, los acuerdos que incumban a su labor, para que proceda en consecuencia.

Artículo 13.- Evaluación del Funcionamiento.

Al menos una vez al año, en el orden del día de una sesión del Consejo y a poder ser en una sesión monográfica del mismo, éste debe de reflexionar sobre su propio funcionamiento valorar la calidad de su trabajo, evaluar la eficiencia de sus reglas y cambiar en su caso lo que se estime mejorable.

CAPÍTULO VI: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 14.- Nombramiento y cese de Consejeros.

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.

Deben proponerse a la Junta General y deben proveerse las vacantes por el propio Consejo, de modo provisional, cuando se produzcan y hasta la siguiente Junta. La Comisión de Nombramientos ateniéndose a todo el contenido de este Reglamento y recibiendo las sugerencias de otros miembros del Consejo, tras su examen y valoración, hará suyo un candidato y lo propondrá al Consejo razonadamente y si éste lo rechaza será siempre por no ser idóneo, tener otro mejor o desear un mayor grado de idoneidad o de información o conocimiento.

Las propuestas de designación deberán recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las propuestas deberán ser previamente informadas por las Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión, deberá motivar las razones de su proceder y dejar constancia en el acta de las mismas.

La Comisión de Nombramientos calificará también la clase de consejero y evaluará la composición de las Comisiones con los miembros que se le propongan o su variación.

No será necesario que pase por la Comisión ni la dimisión voluntaria de un consejero, que debe de ser aceptada por el Consejo, ni los ceses automáticos que de no producirse por voluntad del consejero conllevaría la propuesta de no reelección o de separación, en la siguiente Junta General. Si deberá tratar las dimisiones condicionadas que debe presentar un consejero cuando se den circunstancias que puedan afectar su buen nombre y, a través de ello, a la sociedad; posibles incompatibilidades no regladas o conflictos posibles de intereses.

En todo caso, se considera que la Comisión de Nombramientos debe de tratar necesariamente de la petición de dimisión, condicionada de un consejero en caso de procesamiento en una causa penal, en el de nombramiento para cargo público de carácter político o en la transgresión grave del modelo de conducta del consejero.

Artículo 15.- Designación de Consejeros independientes.

La presencia de un consejo u opinión proveniente de persona capacitada y cualificada que pueda expresarse con conocimiento, información e independencia es de inestimable valor para la adopción de una decisión con independencia de que represente o no un capital flotante.

El Consejero Independiente no vinculado con el equipo de gestión ni con los accionistas significativos, con experiencia, competencia y prestigio profesional, si está presente en el Consejo con peso específico y en número plural, incrementa la representatividad de la sociedad, amplía los puntos de vista, eleva la capacidad del Consejo en su función supervisora y transmite al mercado la confianza de que su presencia no ligada a intereses específicos, facilita la adopción de las mejores decisiones.

El Consejo promoverá la existencia en su seno de Consejeros Independientes, extremando el cuidado en el proceso de selección que se fundamentará en la inexistencia de vínculos significativos, familiares o económicos con el equipo de gestión y en general cualquier factor que pueda comprometer su capacidad para ejercer su juicio con imparcialidad y objetividad.

Se trata de asegurar una efectiva independencia de los ejecutivos y de los accionistas significativos. Es aconsejable y deseable que para alinearse con el resto de los inversores e incrementar su motivación, el Consejero Independiente sea accionista de la sociedad pero no hasta el punto en que pueda considerarse un Consejero Dominical.

Es aconsejable que la retribución que perciba como consejero sea la única que perciba de la sociedad, y en cualquier caso debe de fijarse por los órganos designados. Debe de calcularse de tal manera que ofrezca incentivos suficientes para la dedicación del consejero y que al propio tiempo no comprometa su independencia. Incluso a los efectos de reelección en el cargo se deberá tener progresivamente en cuenta que la retribución o una relación más permanente no haya creado vínculos que puedan comprometer su independencia, lo que lo haría no reelegible como Consejero Independiente.

El Consejero Independiente como tal cesará por la pérdida de las características que le configuraron para el cargo.

Artículo 16.- Designación de Consejero Dominical.

Se considera como a los Consejeros Independientes, Consejeros Externos y con ellos configuraran las Comisiones y las labores de supervisión y control. Estas dos clases de Consejeros Externos tendrán una amplia mayoría dentro del Consejo, decantándose esta proporción a favor del número de Consejeros Independientes si no lo impide el sistema proporcional previsto en la legislación de Sociedades Anónimas y siendo, en lo posible, mayoría de Independientes sobre Dominicales en las Comisiones de control.

Siendo valiosa la aportación de ambas clases de consejeros debe procurarse un equilibrio entre ambas que favorezca el buen gobierno, dando el peso suficiente a las dos en la formación del criterio del Consejo.

La designación de los Consejeros Dominicales viene prefigurada por el número de acciones que representan y dentro de los mismos se procurará la presencia de los más significativos y especialmente de grandes inversores o inversores institucionales si los hubiese.

El Consejero Dominical si pierde la condición de titular o representante de las acciones que le dieron esa cualidad, cesará automáticamente.

Artículo 17.- Designación de Consejeros Ejecutivos.

Predominará esta calificación por sus características sobre la de Dominical aun cuando sea titular o representante de una participación significativa.

La retribución que por dietas, participación en resultados, u otras que puedan configurarse dentro del Consejo, incluida por la función de letrado asesor, no configuran una relación laboral ni la

pertenencia al equipo de dirección por si mismas, por lo que no supondrá la consideración de Consejero Ejecutivo.

El cese como Consejero Ejecutivo será automático al cesar la relación por la que fue nombrado.

Artículo 18.- Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 19.- Duración del cargo.

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que no podrá exceder de cinco años, al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual o menor duración.

Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General, que decidirá sobre la ratificación o no de su nombramiento y reelección o no del mismo, en su caso.

Artículo 20.- Cese de los Consejeros.

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

También deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera pertinente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguna de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, los estatutos o el presente Reglamento.

Artículo 21.- La retribución del Consejo.

La retribución de los Consejeros será transparente. El Consejo de Administración, conforme a la legislación vigente en cada momento, informará en la Memoria Anual y en el Informe anual de Gobierno Corporativo acerca de la remuneración percibida por los Consejeros. A estos efectos, se entenderán comprendidas dentro de la remuneración el importe de los sueldos, las dietas y remuneraciones de cualquier otra clase devengadas en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración.

Para favorecer la presencia a las sesiones de Consejos y Comisiones y considerando que ésta es una manera de medir la dedicación, los consejeros recibirán dietas por su asistencia a las sesiones del Consejo y de las Comisiones que se aprobaran para cada ejercicio. En caso de no asistencia física a las sesiones del Consejo, conferida a otro consejero de la misma clase la representación a la sesión, solo se percibirá una mitad de la dieta acordada.

CAPITULO VII.- MODELO DE CONDUCTA DEL CONSEJERO.

Artículo 22.- La diligencia y lealtad.

Los consejeros deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los

estatutos y demás normas internas con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Artículo 23.- La Diligencia.

El consejero deberá conocer la sociedad y sus actividades y se preparará e informará adecuadamente para poder asistir a las reuniones, participar activamente en ellas y contribuir con su criterio a la toma de decisiones.

Dentro de su compromiso de dedicación, realizará el cometido o labor específica que se le encomiende. Si tuviese noticia de alguna irregularidad en la gestión de la compañía, se compromete a trasladarla y vigilará las situaciones de riesgo que puedan presentarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento interno de la Junta General, los administradores deberán proporcionar a los accionistas toda la documentación y la información que éstos les requieran respecto de los asuntos del orden del día a tratar en la Junta General.

Artículo 24.- Conflictos de Intereses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento interno de la Junta General respecto del deber de abstención de los administradores en determinados asuntos en los que exista conflicto de intereses. El consejero se abstendrá de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. El consejero informará anticipadamente de la situación de posible conflicto de intereses.

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad.

En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses serán objeto de información en el informe anual de Gobierno corporativo.

Artículo 25.- Información, Confidencialidad y Pasividad.

Los administradores deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o sus filiales, asociadas o vinculadas, sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente, y de conformidad con lo dispuesto en las normas generales de conducta recogidas en la Ley de Mercado de Valores.

No solo el consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo si no también se abstendrá de revelar la información a la que pueda haber tenido acceso en el desempeño de su cargo y hasta que sea pública.

También por el principio de pasividad, no debe hacer uso para sí de la información reservada que como consejero haya podido obtener, salvo que utilizándola ayude a la entidad o resulte inocua para la misma hasta que sea pública. Esta información no pública no puede ser utilizada para realizar compras o ventas de los valores de la compañía.

Los administradores, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Artículo 26.- Uso de Activos Sociales y oportunidades de negocios.

No cabe con fines exclusivamente privados aprovechamiento de ventajas patrimoniales o utilización de activos sociales. Tampoco cabe aprovechar en beneficio propio o de sus allegados oportunidades de negocios que correspondan a la sociedad, aunque ésta no se valga de ella o incluso la haya rechazado y siempre que al consejero le haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo. Si estuviera interesado pedirá informe a la Comisión delegada que lo deberá autorizar o elevar al Consejo.

Artículo 27.- Comunicación a la Sociedad.

El consejero tendrá informada a la sociedad de las situaciones personales relativas a participaciones puestos que desempeña y actividades que realice en otras entidades donde juegue un papel relevante, el mismo o sus allegados y en general, de cualquier hecho, situación o vínculo que pueda resultar relevante para su actuación leal. En particular requerirá autorización para asumir cargos o labores que puedan originar conflictos de intereses.

Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria y en el Informe sobre Gobierno Corporativo de conformidad con lo legalmente previsto.

Tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

- a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
- d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Respecto del Administrador persona jurídica, se entenderán personas vinculadas:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores, de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 28.- Responsabilidad de los Administradores.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano que realice el acto o adopte el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente par evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. No exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto u acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Artículo 29.- Accionistas Significativos.

La compañía actuara dentro de las condiciones del mercado y mantendrá un trato de igualdad con todos sus accionistas.

Para que también los accionistas significativos compartan el deber de fidelidad hacia la compañía, cualquier transacción que deba de hacerse entre el mismo y la sociedad tendrá previamente un informe de la Comisión de Control pertinente y la aprobación previa del Consejo, siempre que sean operaciones no ordinarias y relevantes por su cuantía. En el propio informe la Comisión estimara si debe de reflejarse en la memoria anual y de que forma.

Artículo 30.- Comunicación.

- a) Transparencia. El Consejo velará para que accionistas y mercado reciban información rápida y suficiente de los hechos relevantes que sucedan y especialmente de aquellos que considere capaces de influir de forma sensible en la cotización de las acciones de la sociedad, variaciones sensibles en la estructura de la propiedad de la compañía, modificación sustancial de las reglas de gobierno, grandes transacciones, variaciones en los fondos propios y operaciones sobre acciones propias.
- b) Información Financiera periódica. Con los mismos principios y criterios que la información anual debe de elaborarse la periódica para asegurar así la transparencia a la hora de transmitir al mercado la imagen sobre el transcurso de la actividad, los resultados y la razonable continuidad de la compañía. Esta información deberá ser examinada periódicamente por el Comité de Auditoria.
- c) La Auditoria Externa es pieza de capital importancia en el control de las sociedades y el Consejo debe de velar para que su trabajo pueda realizarse en las condiciones convenientes y con plena independencia.

La auditoria de las cuentas anuales es una pieza de importancia capital dentro de sistema de controles de las sociedades anónimas. Los auditores son llamados para verificar los estados financieros preparados por el equipo de gestión y, en este sentido, contraen importantes responsabilidades. El Consejo de Administración ha de tomar las medidas necesarias para asegurar que los auditores realizan su misión convenientemente y, en especial, que trabajan libres de interferencias de la línea ejecutiva.

En Valencia, a 18 de junio de 2004